



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1° - OBJETO - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires:

a) La publicación, promoción, difusión, fomento y/o cualquier otra acción que implique darle impulso, visibilidad y/o notoriedad, en medios gráficos, audiovisuales, plataformas virtuales o cualquier otro medio de comunicación actual o futuro, a empresas, entidades y organizaciones financieras que no se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores (CNV), el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y bajo el régimen de la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21.526.

b) La publicación, promoción, difusión, fomento y/o cualquier otra acción que implique darle impulso, visibilidad y/o notoriedad, en cualquier medio de comunicación, de negocios, cursos y herramientas que sugieran la obtención de ganancias o rendimientos falaces - según lo definido en el artículo 2° - que no sean acordes con los rendimientos reales y comprobables del mercado, salvo cuando se trate de informes periodísticos, análisis educativos o debates públicos en los que se explicita su carácter informativo o crítico.

c) La realización de eventos públicos o privados de empresas, entidades y organizaciones financieras no autorizadas por la Comisión Nacional de Valores (CNV), el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y fuera del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

marco de la Ley N° 21.526, desarrollados en lugares públicos y privados, con la finalidad de dar publicidad a inversiones o productos.

d) La Publicidad No Tradicional (PNT), conforme el artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.522, en la que se haga mención a negocios piramidales o actividades descritas en el artículo 2° inciso b), salvo cuando su tratamiento sea informativo, investigativo o parte de contenidos de interés público debidamente identificados como tales.

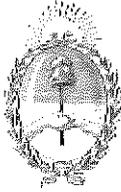
e) La publicidad indirecta o encubierta en la que se haga mención a negocios piramidales y/o negocios, cursos y herramientas que sugieran la obtención de ganancias o rendimientos falaces, a través de funcionarios públicos, influencers o programas infocomerciales.

f) La publicación, a título oneroso o gratuito, de testimonios de personas públicas —artistas, deportistas, actores, músicos, personajes de ficción o figuras de relevancia— en los que se haga mención a negocios piramidales y/o negocios, cursos y herramientas que sugieran la obtención de ganancias o rendimientos falaces.

ARTÍCULO 2° - DEFINICIONES - A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Rendimientos falaces: toda promesa, oferta, simulación o expectativa de ganancia económica que supere significativamente los rendimientos promedio obtenidos en el mercado para instrumentos financieros o inversiones comparables, considerando informes oficiales del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) u otras fuentes estadísticas reconocidas.

b) Negocios piramidales: todo esquema comercial o financiero basado en la captación de nuevos participantes cuya inversión o aporte económico es



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

el requisito principal para obtener beneficios, sin que exista una actividad productiva o comercial legítima que sustente el modelo de negocio.

c) Influencer: toda persona física o jurídica que, a través de redes sociales, plataformas digitales o medios de comunicación, influye de manera significativa en las decisiones de consumo, inversión o comportamiento de sus seguidores, mediante la generación de contenido propio o patrocinado, sea a título oneroso o gratuito.

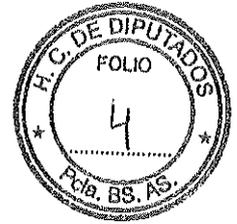
d) Criptoactivos: representaciones digitales de valor que utilizan criptografía, tecnología de registro distribuido (DLT) o sistemas similares, para asegurar transacciones y controlar la creación de nuevas unidades, incluyendo, entre otros, criptomonedas y tokens, utilizados para inversión, intercambio de valor o reserva de valor.

e) Plataformas de inversión colectiva: entornos digitales que facilitan la captación de fondos de múltiples inversores para financiar proyectos o actividades, sin contar con la debida autorización de los organismos reguladores pertinentes.

f) Venta directa o multinivel: toda estrategia comercial basada en la comercialización directa de bienes o servicios a consumidores fuera de establecimientos comerciales fijos, a través de redes de vendedores independientes que pueden incorporar otros vendedores.

ARTÍCULO 3° - MULTAS - Incorpórase como artículo 66 al Decreto Ley 8031/1973 - CÓDIGO DE FALTAS, el siguiente:

“Artículo 66. Será sancionado con multa que podrá ascender hasta veinte (20) veces el honorario o tarifa percibida, el que publicare, promocionare, difundiere, facilitare o realizare cualquier otra acción que implique darle impulso, visibilidad



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

y/o notoriedad a negocios piramidales y/o negocios, cursos y herramientas que sugieran la obtención de ganancias o rendimientos falaces.

La autoridad de aplicación, al graduar la sanción, deberá valorar la existencia o ausencia de mala fe, el grado de diligencia del infractor, la magnitud del daño potencial o real ocasionado y la capacidad económica del infractor.

Si el culpable de la falta prevista en el artículo anterior fuere funcionario público, además de la multa será sancionado con inhabilitación para desempeñar cargos públicos electivos a nivel provincial y municipal.

Cuando el infractor sea una persona jurídica, podrá imponerse adicionalmente la suspensión de actividades en la Provincia de Buenos Aires por hasta cinco (5) años o la cancelación de su inscripción en los registros provinciales correspondientes."

ARTÍCULO 4° – AUTORIDAD DE APLICACIÓN - Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección Provincial de Defensa de los Derechos de las y los Consumidores y Usuarios del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la provincia de Buenos Aires y/o el que en el futuro lo reemplace, el cual deberá:

- a) Implementar un sistema de monitoreo activo de medios de comunicación y plataformas digitales;
- b) Habilitar un canal oficial de recepción de denuncias anónimas y formales;
- c) Emitir reportes trimestrales sobre casos detectados y acciones llevadas adelante; y
- d) Establecer criterios técnicos, económicos y estadísticos para identificar rendimientos falaces, en coordinación con organismos como la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Comisión Nacional de Valores (CNV), el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

ARTÍCULO 5° – REGISTRO DE INFRACTORES - La autoridad de aplicación mantendrá un registro público y actualizado de las entidades y personas sancionadas por violaciones a la presente ley, disponible para consulta ciudadana.

ARTÍCULO 6° – RED PROVINCIAL DE MONITOREO - Créase una Red Provincial de Monitoreo compuesta por municipios, delegaciones locales de Defensa del Consumidor, asociaciones de consumidores, universidades públicas y privadas, y organizaciones de la sociedad civil.

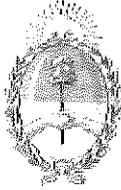
La Red Provincial de Monitoreo tendrá como objetivos:

- a) Promover acciones de detección temprana de prácticas prohibidas;
- b) Relevar denuncias y alertas a nivel local;
- c) Colaborar en las tareas de investigación y prevención; y
- d) Elevar informes periódicos a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7° – VENTA DIRECTA Y MULTINIVEL - Las empresas de venta directa o marketing multinivel que operen en la Provincia deberán:

a) Registrarse ante la autoridad de aplicación, presentando información clara sobre su modelo de negocios, políticas de reembolso y estructura de comisiones;

b) Informar a sus promotores y consumidores sobre los riesgos de participación en actividades de promoción de ganancias sin base comercial genuina; y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c) En las estructuras de compensación que incluyan beneficios por incorporación de nuevos participantes cumplimentar requisitos mínimos de comercialización efectiva, y estarán sujetas a aprobación por parte de la autoridad de aplicación, con el fin de preservar la transparencia y prevenir prácticas engañosas.

ARTÍCULO 8° – PLATAFORMAS DIGITALES Y CRIPTOMONEDAS - Queda prohibida la promoción de esquemas de inversión en criptomonedas o activos digitales que no estén registrados, autorizados o supervisados por los organismos nacionales competentes.

La autoridad de aplicación podrá coordinar acciones de supervisión y sanción con la Comisión Nacional de Valores (CNV), el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Unidad de Información Financiera (UIF) y organismos internacionales.

ARTÍCULO 9° – COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL - La Provincia promoverá acuerdos de cooperación con otras jurisdicciones provinciales, nacionales e internacionales para la detección, prevención, investigación y sanción de esquemas fraudulentos, especialmente aquellos que operen a través de medios digitales.

ARTÍCULO 10° – CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN - La autoridad de aplicación implementará campañas públicas de concientización sobre las características de los negocios piramidales, fraudes de inversión y rendimientos falaces, dirigidas especialmente a jóvenes y sectores vulnerables, en colaboración con los municipios, universidades y medios de comunicación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 11° - REGLAMENTACIÓN - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO 12° - COMUNICACIÓN - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger a los consumidores, ahorristas e inversores de la Provincia de Buenos Aires frente al auge creciente de esquemas financieros irregulares, fraudes y estafas piramidales que se valen de medios digitales, redes sociales, estrategias de marketing engañosas y el uso de figuras públicas para inducir a error a la población.

En los últimos años, se ha observado un aumento exponencial de propuestas de inversión que prometen rentabilidades extraordinarias, sin sustento financiero real, ni autorización de los organismos reguladores competentes. Estos esquemas - a menudo camuflados bajo la forma de academias de formación, herramientas digitales o emprendimientos colaborativos - tienden a reproducir las lógicas clásicas de los sistemas piramidales, en los que el ingreso de nuevos participantes es la fuente principal de financiamiento para los retornos ofrecidos, hasta que inevitablemente colapsan.

La falta de regulación específica a nivel provincial sobre los mecanismos de promoción de estos esquemas deja a muchos ciudadanos en situación de vulnerabilidad, especialmente jóvenes, trabajadores con ahorros limitados y sectores que no cuentan con formación financiera. A través de este proyecto se busca cerrar esa brecha regulatoria, dotando a la Provincia de herramientas eficaces para prevenir el daño antes de que ocurra, mediante la prohibición de la promoción y publicidad de estos negocios.

Uno de los principales aportes de esta iniciativa es la incorporación de definiciones legales claras. Por un lado, se define como "rendimientos falaces" a aquellas promesas de ganancias sin correlato real en el mercado financiero, lo cual permite a la autoridad de aplicación evaluar objetivamente si una propuesta es engañosa, incorporándose una referencia explícita a los



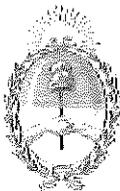
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

parámetros oficiales que permiten establecer el promedio del mercado, a fin de dotar de mayor objetividad a la tarea de fiscalización y evitar interpretaciones arbitrarias. Por otro lado, se incorpora una definición actualizada de "negocio piramidal", alineada con los estándares internacionales y las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Asimismo, se considera necesario incluir en el proyecto la definición de "Influencer", dado que estas figuras, a través de redes sociales, ejercen un impacto decisivo en las decisiones de inversión de amplios sectores de la población, especialmente los más jóvenes. Su influencia, muchas veces ejercida sin conocimiento financiero suficiente o motivada por beneficios comerciales, puede ser utilizada para promover esquemas fraudulentos.

Además, se amplía el alcance de la ley incluyendo no solo las formas tradicionales de publicidad, sino también la publicidad indirecta o encubierta - a través de influencers, figuras públicas o testimonios ficcionalizados -, que es uno de los principales canales de captación actuales, especialmente entre los jóvenes. También se abordan las formas contemporáneas de publicidad no tradicional (PNT) en plataformas audiovisuales y redes sociales.

El proyecto establece claramente que la autoridad de aplicación será la Dirección Provincial de Defensa de los Derechos de las y los Consumidores y Usuarios del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la provincia de Buenos Aires, en tanto organismo con competencia en la defensa del consumidor y las prácticas comerciales leales. Asimismo, se le asignan funciones concretas como el monitoreo proactivo de medios, la habilitación de canales de denuncia y la producción de reportes periódicos, garantizando una supervisión continua y transparente.

Se incluye una cláusula de excepción que permite el tratamiento de estos temas en medios de comunicación, siempre que se trate de análisis



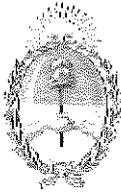
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

periodísticos, académicos o informativos que no tengan como finalidad la promoción comercial. Esto evita una interpretación restrictiva que podría atentar contra la libertad de expresión, al tiempo que preserva el espíritu preventivo del proyecto.

El artículo 3° propone incorporar una falta específica en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, con sanciones económicas proporcionales al beneficio percibido por quienes promuevan estas actividades e inhabilitación en caso de tratarse de funcionarios públicos. Se incorpora la responsabilidad de personas jurídicas para ampliar el alcance sancionatorio, siguiendo lineamientos de la Ley Nacional 27.401, considerando que muchas maniobras fraudulentas son canalizadas a través de sociedades comerciales. Asimismo, se introduce la posibilidad de distinguir entre conductas dolosas y culposas, lo cual permite a la autoridad de aplicación ponderar con justicia la sanción a imponer, atendiendo al grado de responsabilidad real del infractor y respetando el principio de proporcionalidad. Esta disposición refuerza el carácter disuasivo de la ley y fija un compromiso ético con el uso responsable del espacio público y los medios de comunicación.

Seguidamente, en el artículo 6° se propone la creación de una Red Provincial de Monitoreo integrada por municipios, asociaciones civiles, universidades y delegaciones locales de Defensa del Consumidor. Esta red permitirá una mayor capilaridad en la detección y denuncia de prácticas ilícitas, generando una respuesta más rápida y eficaz en todo el territorio provincial.

Por su parte, el artículo 7° incorpora la actividad de venta directa y marketing multinivel, siguiendo experiencias provinciales como la de Santa Fe y recomendaciones de asociaciones de consumidores, para evitar que estos esquemas deriven en fraudes encubiertos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A su vez, en el artículo 8° se prevé la prohibición de promoción de inversiones en activos digitales no regulados, dado el creciente uso de criptomonedas para estafas piramidales.

También, el artículo 9° propicia la colaboración con otras jurisdicciones y organismos internacionales, considerando la dimensión global de muchos esquemas ilícitos y los principios del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia.

Por último, en el artículo 10° se establece la obligación de implementar campañas educativas de prevención y concientización, fundamentales para la reducción de la victimización y la generación de consumidores responsables.

En definitiva, se trata de una norma preventiva y protectora, que busca anticiparse al daño social y económico que generan los fraudes financieros, en un contexto de creciente digitalización de las relaciones económicas y de consumo. Este proyecto pone a la Provincia de Buenos Aires a la vanguardia de la protección contra estafas y fraudes digitales, y responde a un reclamo creciente de amplios sectores sociales, profesionales, académicos y del mundo judicial.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica